

**Sentencia SU-317/23**  
**M.P. Diana Fajardo Rivera y Alejandro Linares Cantillo**  
**Expediente T-8.349.177 AC**

**CORTE CONCLUYÓ QUE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO INCURRIÓ EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL NO CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA EL FALLO POR EL CUAL DECIDIÓ LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL**

**1. Antecedentes**

Cinco personas procesadas penalmente por el delito de lavado de activos formularon acción de tutela en contra de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al “principio de congruencia”, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la seguridad jurídica fueron vulnerados con la sentencia SP-2190-2020 del 8 de julio de 2020, mediante la cual la autoridad judicial accionada (i) resolvió las impugnaciones especiales interpuestas contra la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia dentro del proceso penal, y (ii) señaló que el recurso extraordinario de casación no procedía contra su decisión.

El reparo central y común de los accionantes consistió en argumentar que, al no permitirseles interponer recurso extraordinario de casación contra el fallo mencionado, la Sala de Casación Penal les impidió agotar un mecanismo procesal al que, en su opinión, tenían derecho. Bajo esta perspectiva, indicaron que la autoridad judicial demandada incurrió en varias causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, a saber: (i) una *decisión sin motivación*, debido a que, según alegan, la Sala de Casación Penal no expuso las razones que sustentaban la improcedencia del recurso de casación contra esa decisión; (ii) un *defecto procedimental absoluto*, por aplicar las medidas de la providencia AP1263-2019 del 3 de abril de 2019 y no atender la norma de competencia prevista en el artículo 235.7 de la Constitución que, en criterio de los actores, obligaba a una división en la conformación de la Sala de Casación que viabilizara un estudio tanto de la impugnación especial como

del recurso de casación por parte del órgano de cierre; y, (iii) *una violación directa de la Constitución*, por agrupar bajo un mismo cauce procesal y decidir conjuntamente la impugnación especial y los cargos de casación propuestos.

En adición a lo anterior, tres de los accionantes estimaron que también se les lesionó su derecho al debido proceso en razón a que la autoridad accionada pasó por alto una irregularidad lesiva del *principio de congruencia* ocasionada durante el trámite penal ordinario, la cual, en el sentir de dichos procesados, ha debido acarrear la nulidad de la actuación.

En primera instancia, la Sala de Casación Civil concedió la protección constitucional a los cinco accionantes, aunque los argumentos para arribar a tal determinación fueron dispares. En segunda instancia, la Sala de Casación Laboral revocó los amparos otorgados.

## 2. Decisión

**Primero. LEVANTAR** la suspensión de términos decretada en el trámite de revisión de los expedientes de tutela acumulados bajo los números de radicación T-8.349.177, T-8.365.468, T-8.382.017, T-8.390.488 y T-8.403.237.

**Segundo. CONFIRMAR** la sentencia del 3 de febrero de 2021, mediante la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó el amparo constitucional concedido al señor José de Jesús Naizaque Puentes por parte de la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, en decisión del 2 de diciembre de 2020 (expediente T-8.349.177).

**Tercero. CONFIRMAR** la sentencia del 17 de febrero de 2021, mediante la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó el amparo constitucional concedido al señor Diego Durán Daza por parte de la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, en decisión del 23 de noviembre de 2020 (expediente T-8.365.46).

**Cuarto. CONFIRMAR** la sentencia del 11 de febrero de 2021, mediante la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó el amparo constitucional concedido al señor Herberth Gonzalo Rueda Fajardo por parte de la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, en decisión del 11 de diciembre de 2020 (expediente T-8.382.017).

**Quinto. CONFIRMAR** la sentencia del 10 de febrero de 2021, mediante la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó el amparo constitucional concedido a la señora Claudia Pilar Rodríguez Ramírez por parte de la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, en decisión del 23 de noviembre de 2020 (expediente T-8.390.488).

**Sexto. CONFIRMAR** la sentencia del 7 de abril de 2021, mediante la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó el amparo constitucional concedido a la señora María Consuelo Duque Martínez por parte de la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, en decisión del 22 de enero de 2021 (expediente T-8.403.237).

**Séptimo. EXHORTAR** al Congreso de la República para regular de manera integral, precisa y definitiva el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria en materia penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2, 6 y 7 de la Constitución, así como al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, y a la Corte Suprema de Justicia para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 156 de la Constitución Política –respectivamente- y, de considerarlo pertinente, desarrollen su iniciativa legislativa sobre este particular.

**Octavo.** Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

### 3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional verificó, como cuestión preliminar, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, enfatizando el carácter acentuado de la carga argumentativa cuando la acción de tutela se dirige contra una decisión de una alta corte. En este sentido, determinó que las solicitudes de amparo son procedentes en relación con el reclamo sobre la imposibilidad de promover el recurso extraordinario de casación contra la decisión que resolvió la impugnación especial, pero improcedentes sobre la supuesta violación del principio de congruencia en el proceso penal, por cuanto advirtió que dicho reparo adolece de falta de relevancia constitucional, subsidiariedad e inmediatez.

Establecido lo anterior, la Corte se propuso determinar si, en virtud de la sentencia censurada, la Sala de Casación Penal vulneró los derechos

fundamentales de los accionantes, en especial, las garantías de debido proceso y acceso a la administración de justicia. Para tal efecto, formuló los siguientes problemas jurídicos, teniendo en cuenta las causales específicas de procedencia invocadas por los tutelantes:

(i) Determinar si la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia incurrió en la sentencia SP-2190-2020 del 8 de julio de 2020 en *decisión sin motivación*, al disponer, presuntamente sin justificación alguna, que contra esa providencia no procedía recurso alguno, pese a que los tutelantes lo solicitaron o, en todo caso, era obligación de la demandada definir que, contra una sentencia desfavorable a sus pretensiones en sede de impugnación especial, procedía el recurso extraordinario de casación.

(ii) Establecer si la autoridad jurisdiccional accionada incurrió en un *defecto procedimental absoluto* consistente en aplicar las medidas procedimentales implementadas mediante la providencia AP1263-2019 del 3 de abril de 2019 y abstenerse de observar la norma de competencia prevista en el artículo 235, numeral 7, de la Constitución, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018, conforme al cual –según la interpretación de los accionantes– la impugnación especial interpuesta contra la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia ha debido resolverse en una Sala integrada por tres magistrados de la Sala de Casación Penal, con el fin de que los demás magistrados pudieran conocer del recurso extraordinario de casación; y, por último,

(iii) Dilucidar si la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia incurrió en la sentencia censurada en *violación directa de la Constitución* por la supuesta violación del derecho al debido proceso y del principio de seguridad jurídica, en tanto, en el caso particular de uno de los accionantes que instauró y sustentó tanto el recurso de casación como la impugnación especial contra la sentencia proferida en segunda instancia, resolvió ambos mecanismos por una sola vía, aunado a que se varió la definición de los recursos procedentes contra la primera decisión condenatoria, desconociendo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el Acto Legislativo 1 de 2018, es competente para resolver los recursos de apelación y casación.

Con el objetivo de dar respuesta a los mencionados interrogantes, la Sala Plena se refirió a la dogmática constitucional relativa a: primero, el recurso

extraordinario de casación en materia penal, y segundo, el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria.

De fondo concluyó, en primer lugar, que la autoridad judicial accionada no profirió una *decisión sin motivación*, puesto que la determinación de no otorgar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia que desató la impugnación especial no se encuentra desprovista de razones y de un fundamento que, aun cuando no sea el criterio compartido por los tutelantes, da cuenta de la tesis desarrollada por la Sala de Casación Penal sobre la materia, fundada, entre otras razones, en su jurisprudencia decantada y en que como la propia accionada indicó, el artículo 205 de la Ley 600 de 2000 establece que el recurso extraordinario de casación es viable contra "*sentencias ejecutoriadas proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad (...)*", naturaleza que no comparte la providencia atacada.

A su vez, la Sala Plena determinó que la Sala de Casación Penal tampoco incurrió en un *defecto procedimental absoluto* vinculado a una supuesta desviación de las reglas de procedimiento aplicables. En lo que concierne a la conformación de la Sala llamada a decidir el asunto se evidenció que el reclamo de los actores se basa en una interpretación equivocada del numeral 7 del artículo 235 de la Constitución, toda vez que la fragmentación de la Sala de Casación Penal es excepcional y sólo se justifica en tanto sea indispensable para asegurar la efectividad del derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria.

En tal sentido, no se afectaron las garantías de que son titulares los accionantes por el hecho de se pronunciara la Sala de Casación Penal en pleno, pues la accionada actuó dentro del marco jurídico de sus competencias y, dadas las circunstancias del caso en la que la casación no resultaba procedente, carecía de justificación implementar la separación funcional del órgano de cierre.

La Corporación descartó también que la accionada hubiese incurrido en una *violación directa de la Constitución* asociada al desconocimiento del debido proceso y la seguridad jurídica. En este punto, esta Corte contrastó los dos mecanismos de defensa que, en participar, uno de los accionantes pretendió activar y evidenció que existía una coincidencia sustancial entre los cargos propuestos en la demanda de casación y los reparos planteados

en la impugnación especial. Se constató, asimismo, que en el fallo censurado la Sala de Casación Penal advirtió que los argumentos expuestos en el recurso de casación se entenderían incorporados al escrito de impugnación y serían estudiados en la misma sentencia; y que, en efecto, así procedió, pues agotó el estudio de cada uno de los reproches del procesado bajo la lógica de un examen amplio e integral de los aspectos objeto de debate.

Así las cosas, al no encontrar configurado ninguno de los vicios señalados en las demandas de amparo, la Sala Plena concluyó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no vulneró los derechos fundamentales de los accionantes, por lo cual confirmó los fallos de tutela de segunda instancia que denegaron el amparo.

Adicionalmente, advirtió que persiste la necesidad de que se expida una normatividad *legal* que las reglas sustanciales y procedimentales para hacer efectivo el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, por lo cual consideró pertinente y oportuno reiterar el exhorto dirigido al Congreso de la República en la Sentencia C-792 de 2014 y exhortar también al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Corte Suprema de Justicia para que, conforme a la facultad que les reconocen los artículos 154 y 156 de la Constitución –respectivamente-, desarrollen su iniciativa legislativa para tal propósito, si así lo consideran pertinente.

#### 4. Aclaración de voto

El magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** aclaró su voto frente a la decisión adoptada por la Sala Plena por cuanto, a su juicio, la Sala debió destacar que corresponde al Legislador determinar la procedencia o improcedencia del recurso extraordinario de casación frente a las decisiones adoptadas en el trámite de impugnación especial. Por tanto, estimó que se debía exhortar al Congreso de la República para que regule la materia.

Consideró que no existe ninguna norma que excluya la procedencia del recurso extraordinario de casación frente a la sentencia que resuelve la impugnación especial. La única *regla* existente ha sido vertida en autos de

la Corte Suprema de Justicia (AP1263-2019, AP2118-2020). De esa manera, la procedencia o no del recurso de casación, contra la sentencia de la Corte Suprema que desata la impugnación especial, no puede zanjarse en una decisión judicial en la medida que compromete el núcleo esencial de la garantía plena del derecho fundamental a la defensa. Ello es asunto de reserva legal, sin duda.